



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

217

Chachapoyas,

09 ABR. 2025

VISTOS:

El Proveído N° 003581-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DG, de fecha 03 de abril del 2025; el Informe Legal N° 000031-2025-G.R.AMAZONAS/OAJ, de fecha 03 de abril del 2025; el Oficio N° 000236-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-RISB-DE, de fecha 06 de marzo del 2025, el recurso impugnatorio de Apelación formulado por **ARELIS ADRIANZEN OLANO** de fecha 03 de marzo del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a los artículos 117° y 118° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), cualquier administrado tiene derecho a promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ante cualquier entidad, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formula legítima oposición, siendo un derecho que implica la obtención de respuesta por escrito dentro del plazo legal;

De acuerdo al numeral 74.4 del artículo 74°, el numeral 6 del artículo 86° y el numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la Ley N° 27444: "Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho", que es un deber de las autoridades del procedimiento administrativo "resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática" y, que, "El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo", respectivamente;

Mediante, Escrito de fecha 03 de marzo del 2025, la administrada **ARELIS ADRIANZEN OLANO**, ingreso por Mesa de Partes de la Red Integrada de Salud Bagua, su **recurso impugnatorio de Apelación contra la resolución denegatoria ficta por silencio administrativo negativo, estableciendo como PRETENSIÓN PRINCIPAL:** que la Dirección Regional de Salud Amazonas (DIRESA) ampare en todos sus extremos su derecho de **PETICIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE OFICIO DE ACTOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS** como son: i) Carta N° 00046-2024-G.R.AMAZONAS/ODA de fecha 13 de marzo del 2024; ii) el Memorando N° 1500-2023-G.R.AMAZONAS/DRSA/RIS-B/DE, de fecha 04 de diciembre del 2023, iii) el Informe N° 006-2023-G.R.AMAZONAS/DRSA/RSB/UGDRRH/S.T.R.D.P.S, de fecha 27 de noviembre del 2023; y iv) Carta N° 000003-2024-G.R.AMAZONAS/CB, de fecha 15 de marzo del 2024 y como **PRETENCIONES ACCESORIAS:** solicita la **suspensión inmediata del descuento total realizado desde los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2024, enero, febrero y marzo del año 2025 y hasta el momento que se resuelva su recurso de apelación por el monto ascendente a S/ 1,560.00 soles de los cuales dividido de forma mensual es el monto de S/ 120.00 (...)** y la **devolución inmediata del saldo descontado ascendente a S/ 1,560.00 al cual se debe añadir el plazo de la resolución en los meses que dure mientras se resuelve su recurso de apelación (...)**;

Con fecha 06 de marzo del 2025 y mediante Oficio N° 000236-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-RISB-DE, el Director Ejecutivo de la Red Integrada de Salud Bagua, elevo a la Dirección Regional de Salud Amazonas, el recurso de apelación presentado por la administrada **ARELIS ADRIANZEN OLANO**, adjuntando el expediente





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 217 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas, 09 ABR. 2025

administrativo de la Solicitud Persona N° 000054-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-RISB de fecha 28 de noviembre del 2024;

Respecto al Recurso Impugnatorio de Apelación:

Ahora bien, el Capítulo II del Título III del TUO de la Ley N° 27444, establece, en los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217° lo siguiente: "(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; y, sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo (...). Asimismo, el artículo 120° del mismo cuerpo legal, prescribe en sus numerales 120.1 y 120.3: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos" y "La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo";

El Recurso Impugnatorio de Apelación, tiene por objeto, que el funcionario superior jerárquico examine a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución administrativa que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, debiendo sustentarse la impugnación en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo establece el artículo 220° de la norma antes citada; asimismo, deberá verificarse si el recurso administrativo de apelación cumple o no con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 218 numeral 218.2 del TUO de la Ley N° 27444, que establece: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y **deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**";

Al respecto, de la revisión del expediente administrativo se observa que la administrada **ARELIS ADRIANZEN OLANO**, con fecha **28 de noviembre del 2024** mediante **Solicitud Personal N° 000054-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-RISB** interpone **petición administrativa de nulidad de oficio de actos y actuaciones administrativa y otros**, como son: i) Carta N° 00046-2024-G.R.AMAZONAS/ODA de fecha 13 de marzo del 2024; ii) el Memorando N° 1500-2023-G.R.AMAZONAS/DRSA/RIS-B/DE, de fecha 04 de diciembre del 2023, iii) el Informe N° 006-2023-G.R.AMAZONAS/DRSA/RSB/UGDRRH/S.T.R.D.P.S, de fecha 27 de noviembre del 2023; y iv) Carta N° 000003-2024-G.R.AMAZONAS/CB, de fecha 15 de marzo del 2024 y como **Pretensiones Accesorias**: solicita la **suspensión inmediata del descuento total realizado desde los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2024, enero, febrero y marzo del año 2025 y hasta el momento que se resuelva su recurso de apelación por el monto ascendente a S/ 1,560.00 soles** de los cuales dividido de forma mensual es el monto de S/ 120.00 (...) y la **devolución inmediata del saldo descontado ascendente a S/ 1,560.00** al cual se debe añadir el plazo de la resolución en los meses que dure mientras se resuelve su recurso de apelación (...);

Es por ello que el **03 de marzo del 2025** la administrada **ARELIS ADRIANZEN OLANO**, interpone recurso administrativo de apelación contra la resolución denegatoria ficta por silencio administrativo negativo; en



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL N° 217 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas,

09 ABR. 2025

consecuencia, elevaron el expediente que origino la solicitud con el objeto que el superior en grado DIRECCION REGIONAL DE SALUD-DIRESA resuelve la pretensión de la administrada;

El artículo 225° del referido TUO de la Ley N° 27444, dispone: "El silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el artículo 38° y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35°, dichos artículos disponen:

"Artículo 35°.- Procedimiento de Evaluación Previa con Silencio Positivo

35.1. Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos:

(...) 2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo (...)"



"Artículo 38.- Procedimientos de Evaluación Previa con Silencio Negativo

38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.

Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo.

38.2 Asimismo, es de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública.

38.3 En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se rige por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplica el Código Tributario.

38.4 Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su Texto Único de Procedimientos Administrativos los procedimientos administrativos señalados, con excepción de los procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general."





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Nº

217

Chachapoyas,

09 ABR. 2025

De acuerdo al numeral 74.4 del artículo 74°, el numeral 6 del artículo 86° y el numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la Ley N° 27444, los cuales disponen que "Las entidades o sus funcionarios no pueden dejar de cumplir con la tramitación de procedimientos administrativos, conforme a lo normado en la presente Ley. Todo acto en contra es nulo de pleno derecho", que es un deber de las autoridades del procedimiento administrativo "resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática" y, que, **"El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo"**, respectivamente;

Que, si bien ha transcurrido más de los treinta (30) días desde que se presentó la **Solicitud Personal N° 000054-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-RISB** que contiene la **petición administrativa de nulidad de oficio de actos y actuaciones administrativa y otros**, sin que la Red Integrada de Salud Bagua emita pronunciamiento alguno; corresponde a la Dirección Regional de Salud Amazonas resolver el recurso impugnatorio a la resolución ficta;

Respecto a la Petición Administrativa de Nulidad de Oficio:

El **acto administrativo**¹, es el **pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados** (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)².

El artículo 120 "TUO de la LPAG"³ señala: "(...) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)**" (Negrita y subrayado nuestro);

En ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217° del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el

¹ Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2. **No son actos administrativos:**

1.2.1 **Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.**

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades".

² TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

³ TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General "

Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
Nº -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

09 ABR. 2025

217

Chachapoyas,

procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa⁴ son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley; La doctrina nacional⁵ señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza⁶ dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)". Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

Ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11 del "TUO de la LPAG" que establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)". Es decir, se reserva la potestad de la nulidad de oficio a la administración, conforme al artículo 213⁷ del "TUO de la LPAG";

La Asesora Jurídica de la Entidad, mediante Informe Legal N° 000031-2025-G.R.AMAZONAS/OAJ, 03 de marzo del 2025, realiza un análisis a los documentos antes mencionados, determinando que debe declararse **INFUNDADO EL PEDIDO DE NULIDAD AL SER UN PROCEDIMIENTO DE OFICIO** ello porque el pedido de nulidad de oficio desde el primer documento presentado por la administrada **ARELIS ADRIANZEN OLANO** tenían que estar concatenado a un recurso impugnatorio (reconsideración u apelación) empero en el caso materia de análisis la administrada presento solo el pedido administrativo de nulidad de oficio, razón por la cual al ser declarado improcedente la pretensión principal, la misma suerte corren las pretensiones accesorias;

Con fecha 03 de abril del 2025, el Director Regional de Salud Amazonas, mediante Proveído N° 003581-2025-G.R.AMAZONAS/DIRESA-DG dispone que la oficina de Asesoría Jurídica emita la resolución correspondiente para dar contestación sus pretensiones de la administrada **ARELIS ADRIANZEN OLANO**;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director Regional de Salud de Amazonas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 053-2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 12 de febrero del 2025 y contando con la visación favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Amazonas;

⁴ Artículo 218. Recursos administrativos 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197.

⁶ ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

⁷ Artículo 213°.- Nulidad de Oficio. 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL
Nº 217 -2025-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA

Chachapoyas,

09 ABR. 2025

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por **ARELIS ADRIANZEN OLANO**, contra la Resolución Ficta, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo prescrito en el numeral 228.2, inciso b) del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Responsable de la Elaboración y Actualización del portal de Transparencia de ésta Entidad la publicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, Red Integrada de Salud Bagua y a las instancias pertinentes de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS

DR. JORGE ORESTES QUEDA TORRES
C.M.P. N° 83914
DIRECTOR REGIONAL

Distribución
OAJ/DIRESA
RIS BAGUA
INTERESADA
Archivo

JOOT/D. G.DIRESA
CDBM/D. OAJ.DIRESA.